



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno, (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

RADICADO : 08001405300720220053100  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : KELLY ALEXANDRA MEJÍA BARRIOS  
ACCIONADOS : CABLES EXPRESS DE COLOMBIA LTDA.  
VINCULADOS : CIFIN – DATACRÉDITO

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del fallo de tutela de fecha 8 de septiembre de 2022, y desistimiento de la impugnación presentada por la entidad accionada.

**CONSIDERACIONES**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se constata que mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2022, la sociedad CABLE EXPRESS, impugna el fallo de tutela; luego, el 12 de septiembre de 2022, solicita se verifique la orden impartida en el numeral 2º del citado fallo, por encontrarse cumplido a cabalidad dentro del término constitucional indicado para tal efecto, como también se aclare el tercer numeral de dicha providencia, en tanto la información requerida ya se encuentra actualizada conforme los requerimientos legales en las Centrales de Riesgo; sin embargo en el numeral 5º, manifiesta que desiste de la impugnación; y finalmente, el 14 de septiembre de 2022, solicita se verifique el cumplimiento del numeral 2º del fallo y se aclare el tercer numeral, pues afirma que esa *“empresa no se puede ver perjudicada por dar cumplimiento y respetar los derechos fundamentales de nuestros suscriptores, y contradictoria mente, ser sancionada dentro del trámite del un incidente de desacato, con todo lo que esto implica, cuando cumplimos con todo lo que requirió su despacho.”*

Al respecto se anota lo siguiente:

Ciertamente, el artículo 285 del C.G.P., dispone que ***“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*** (negritas fuera del texto original)

En el caso *sub lite*, se tiene que, con providencia del 8 de septiembre de 2022, este Juzgado dictó sentencia en la que, en virtud de la presunción de veracidad que impera el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, concedió el amparo invocado por la señora Kelly Alexandra Mejía Barrios, y ordenó a la sociedad CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA., en el numeral 2, que *“dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a completar la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, KELLY ALEXANDRA MEJIA BARRIOS, el día 3 de agosto de 2022, en relación con la solicitud de copia de la solicitud del*

*cambio de información por parte de ustedes a los operadores de información DATA CREDITO Y TRASNUNION’, así como también, debe responder la pregunta relacionada con el porque no se accede a la eliminación negativa del reporte, si no se cumplió con la notificación previa al reporte, conforme lo expuesto en la parte motiva.” Y en el numeral 3 que, “dentro de las 48 horas siguientes a su notificación proceda a solicitar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de información donde se encuentre reportada la obligación a nombre del señor KELLY ALEXANDRA MEJIA BARRIOS en virtud de la obligación suscrita con CABLE EXPRESS LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva.”*

Sin embargo, el accionado impugna tal decisión, el 9 de septiembre de 2022, bajo el argumento que, el 30 de agosto de 2022 presentó dentro del término otorgado, la contestación de la acción de tutela.

No cabe duda que, la contestación a que el accionado hace referencia en su impugnación, no fue analizada en el fallo, pues según el informe secretarial que antecede, la respuesta requerida durante el trámite constitucional, en efecto, fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado, el 30 de agosto de 2022, pero el mismo no fue debidamente incorporado al expediente, hecho que no permitió su valoración para la fecha en que se profirió la decisión cuestionada; sin embargo, esa circunstancia no implica *per se* que este Despacho pueda directamente modificar y/o revocar la decisión, toda vez que ello está proscrito en el citado 285 del C.G.P.

Ahora, si bien la citada disposición permite aclarar las providencias, de cuyo mecanismo también hizo uso la sociedad accionada, advierte el Juzgado, que los cuestionamientos realizados acerca de los numerales 2 y 3 del fallo de tutela, no constituyen un verdadero motivo para aclararlos, por cuanto ésta sentencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, ni están contenidos en la parte resolutive del fallo o influyen en ella; más bien corresponden a argumentos para controvertir la decisión, en especial el tema atinente a la presunta ausencia de la vulneración alegada por haber respondido de fondo la petición reclamada por vía constitucional y actualizado el dato crediticio de la actora ante las Centrales de Riesgo, que por supuesto, son susceptibles de ser estudiados por el Superior, a través de la impugnación, por lo que no es viable acceder a la aclaración solicitada, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P.

No desconoce el Juzgado que existió una omisión secretarial, como lo fue anexar la respuesta de la acción de tutela al expediente virtual, que conlleve a que la suscrita no pudiese analizar, pero ello será analizado frente a la empleada responsable quien deberá señalar las culpas de dicha omisión a fin de establecer si hay lugar o no a indagar disciplinariamente.

No obstante, este Juzgado, en aras de permitirle al accionado el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, concederá la impugnación interpuesta en tiempo, pese a que en el numeral 5º del escrito radicado el 12 de septiembre de 2022, haya manifestado su voluntad de desistir de tal recurso, habida cuenta que

RADICADO : 080014053007202200531-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: KELLY ALEXANDRA MEJÍA BARRIOS  
ACCIONADOS: CABLES EXPRESS DE COLOMBIA LTDA.  
VINCULADOS: CIFIN – DATACRÉDITO

en posterior escrito del 14 de la misma calenda, la sociedad Cable Express, indicó que *“esta empresa no se puede ver perjudicada por dar cumplimiento y respetar los derechos fundamentales de nuestros suscriptores, y contradictoria mente, ser sancionada dentro del trámite del un incidente de desacato, con todo lo que esto implica, cuando cumplimos con todo lo que requirió su despacho así...”* respuesta oportuna al traslado de la tutela, impugnación, aclaración y ampliación del fallo, con lo que se entiende que, aún continúa la inconformidad con lo resuelto en primera instancia, cuyo análisis debe ser definido por la segunda instancia.

Ahora, en caso de que finalmente no se desee impugnar el fallo, debe la accionada manifestarlo para no realizar el respectivo reparto.

En armonía con lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración presentada por la sociedad CABLE EXPRESA DE COLOMBIA LTDA., al fallo de tutela proferido el 8 de septiembre de 2022, por los motivos que anteceden.

**SEGUNDO:** Conceder la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de tutela del 8 de septiembre de 2022, proferido por este Juzgado.

**TERCERO:** En caso de que finalmente no se desee impugnar el fallo, debe la accionada manifestarlo para no realizar el respectivo reparto.

**CUARTO:** Previo reparto, remítase lo actuado a Oficina Judicial para que envíe la acción de tutela de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, en aras de que se surta ante esa Superioridad, la impugnación concedida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Juez**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980aaf9434703007dc16783ba03997b03352666e8bd88cd8a4c5c6dae11cd705**

Documento generado en 21/09/2022 03:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**